

**INTERPONEN ACCIÓN DE AMPARO PREVENTIVO-SOLICITA MEDIDA CAUTELAR-SOLICITAN HABILITACION DE DIAS Y HORAS INHABILES Y DE FERIA JUDICIAL- PLANTEAN INCONSTITUCIONALIDAD**

Sr. Juez:

Elisa María A. CARRIÓ y Fernando SÁNCHEZ, en nuestro carácter de Diputados Nacionales, con domicilio en Rivadavia 1829, piso 4" de esta Capital Federal, con el patrocinio letrado de la Dra. Mariana Stilman (T° 72, F° 862 C.P.A.C.F.), junto a quien constituimos domicilio legal en Lavalle 1388, Casillero 711, zona de notificación N° 118 y domicilio electrónico en CUIT N° 27-24913611-0, nos presentamos ante V.S. y decimos:

**I.- OBJETO**

1.- En los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional, venimos a promover acción de amparo contra el **Congreso de la Nación** (Presidencias de las Cámaras de Diputados y de Senadores de la Nación), con domicilio en Av. Rivadavia 1864 de la Ciudad de Buenos Aires, para que **se declare la nulidad de la Resolución Conjunta del H. Congreso de la Nación N° 1/2016 de fecha 5 de enero de 2016, que designa al Sr. Ricardo Daniel ECHEGARAY como presidente de la Auditoria General de la Nación (AGN). A cuyo fin solicitamos se habilite la feria judicial.**

En tanto el acto impugnado resulta infundado y violatorio de los artículos 16, 37,68, 85 y concordantes de la Constitución Nacional y art. 126 de la ley 24.156. Implicando una amenaza inminente a nuestros derechos protegidos constitucionalmente, según el alcance y los fundamentos que seguidamente se exponen.

2.- Asimismo, y considerando que el Sr. Echegaray ya habría asumido en el cargo de Presidente de la AGN, **solicitamos se dicte una medida cautelar** en los términos de los artículos 230 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a fin de **suspender los efectos de la Resolución Conjunta N° 1/2016 que designa al Sr. Ricardo Daniel ECHEGARAY como presidente de la Auditoría General de la Nación (AGN)**, y consecuentemente, **notificar al Colegio de Auditores de la AGN, para que se abstengan de otorgar actos que requieran la actuación del nombrado como Presidente del organismo, hasta que se resuelva el fondo del asunto en el presente amparo.**

Notificando la medida con habilitación de días y horas inhábiles y de feria judicial.

## **II.- HECHOS DE RELEVANCIA PARA RESOLVER LA PRESENTE ACCION.**

Con fecha 9 de diciembre de 2015 la Secretaría General de la Presidencia de la H. Cámara de Diputados de la Nación recibió copia simple de la parte dispositiva de una resolución del Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia del Partido Justicialista Nacional a través de la cual se propuso al señor RICARDO ECHEGARAY como integrante de la Auditoría General de la Nación por el partido de oposición con mayor número de legisladores en el Congreso en los términos del Art. 123º de la Ley N° 24.156 (actuación HDCN 154-P-2015).

Asimismo, el 21 de diciembre de 2013 el señor RICARDO ECHEGARAY presentó sendas notas dirigidas a las Presidencias de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación y de esta Honorable Cámara de Senadores de la Nación, adjuntando (i) Certificado de Antecedentes Penales, expedido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, y (ii) Certificado de Estudios Analítico y Título de Abogado expedido por la Universidad Nacional de Mar del Plata, en copia certificada con apostillado de la Convención de La Haya”.

Habiendo tomado conocimiento de dichas circunstancias, con fecha 22 de diciembre de 2015 la suscripta presentó a la Presidencia de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación la nota registrada como SEC: D, N° 6433, a través de la cual impugné *“la propuesta elevada por partido político de oposición con mayor número de legisladores en el Congreso tendiente a nominar al Ricardo Daniel ECHEGARAY como presidente de la Auditoría General de la Nación (AGN), por ser violatoria de los arts. 16, 37, 68 y 85 de la Constitución Nacional y el art. 126 de la ley 24.156, y por verse afectado el decoro y el honor de este Honorable Congreso, así como por verse afectados mis derechos civiles y políticos como ciudadana y mis inmunidades parlamentarias como representante del pueblo de la nación, en virtud de las razones que seguidamente se exponen”*.

Ello en tanto, como dije, *“El Sr. Ricardo Daniel Echegaray carece de la más mínima idoneidad moral requerida por el artículo 16 de la Constitución Nacional en tanto ha utilizado su cargo de director ejecutivo de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) para perseguir políticamente, no sólo a la suscripta, sino a infinidad de dirigentes políticos, sociales, empresarios y ciudadanos en general, elementales garantías de constitucionales del estado de derecho moderno”*.

En tal sentido advertí que *“Como ha tomado estado público, Echegaray inició desde su cargo de jefe de la AFIP, una campaña de persecución política contra mi persona durante las elecciones legislativas del año 2013 en la que competí para renovar mi mandato de Diputada de la Nación.*

En efecto, en mi primer impugnación relaté detalladamente los *“Hechos de los que fuera víctima”*, y funde los motivos por los que el Sr. Echegaray incurre en *“Falta de idoneidad moral, violación de las inmunidades de los miembros del Congreso”*, sobre lo cual señala que *“La Auditoría General de la Nación, como organismo de asistencia técnica del Congreso, no puede estar integrada por personas*

*acusadas de haber vulnerado los privilegios parlamentarios de ningún miembro del poder del Estado del cual dependen y al cual deben asistir”.*

Al respecto, me remito a mi presentación en honor a la brevedad, sin embargo, a fin de clarificar el planteo traigo a colación que mi primer impugnación estuvo fundada en los hechos que revelara la investigación del periodista Hugo Alconada Mon<sup>1</sup>, en cuanto a que el magistrado a cargo del Juzgado Penal Económico N° 9, Javier López Biscayart, extrajo testimonios en el resolutorio de autos *“Urbaland Argentina S.A. y otros sobre infracción ley 24769”* a efectos de que la justicia en lo Criminal y Correccional Federal investigue los posibles delitos que surgen de lo acreditado en esa causa.

En efecto, el juez tomó esta medida al momento de cerrar un expediente en el que halló indicios de que la AFIP facilitó una operación mediática contra mi persona durante la campaña electoral del año 2013 - en la que competí por el cargo de diputada nacional - basada en la compra de un lote en un club de campo en Capilla del Señor, provincia de Buenos Aires.

Como relata el periodista, *“esa campaña de desprestigio, según reconstruyó López Biscayart durante los últimos meses y terminó por plasmar en una resolución que firmó este lunes - por el pasado 14 de diciembre -, tuvo a la AFIP como protagonista. Se habría servido de dos causas penales simultáneas -una en su Juzgado; la otra en Campana- para filtrar información fiscal con que buscó afectar la imagen de la referente de la Coalición Cívica.”*<sup>2</sup>

Efectivamente el juez en su considerando N° 28 textualmente dijo **“Que, a consecuencia de todo lo relatado, a criterio de este estrado, existen constancias**

---

<sup>1</sup> “Un juez denunció a la AFIP por una persecución política contra Carrió”, publicado en el diario La Nación el 17 de diciembre de 2015. Extraído de; <http://www.lanacion.com.ar/1854892-un-juez-denuncio-a-la-afip-por-una-persecucion-politica-contra-carrio>

<sup>2</sup> Op. Cit.

***suficientes de que se utilizó información amparada por secreto fiscal con fines espurios ajenos a la misión del organismo recaudador (tégase en cuenta, en aquel momento, la inminencia de las elecciones del año 2013) y que, habiéndose afectado derechos de terceros mediante actividad intrusiva como los allanamientos practicados, podría constituir delitos que dan lugar a la acción pública”<sup>3</sup>***

La operatoria utilizada por Echegaray, además instar al Juzgado Federal de Campana a violar las más mínimas garantías del debido proceso penal contempladas desde el año 1853 en el art. 18 de nuestra Constitución Nacional, utilizó información amparada por el secreto fiscal para ver afectados los derechos políticos de la suscripta, a saber; *votar o ser elegida en elecciones periódicas auténticas realizadas por sufragio universal e igual*.<sup>4</sup> El detalle de dicha operatoria advertida y denunciada por el magistrado, puede apreciarse *in extenso* en mi presentación así como de la lectura de la resolución judicial citada.

Al mismo tiempo, en mayo de 2013, un abogado denunció a la suscripta por el delito de enriquecimiento ilícito en base a una publicación de la revista “Veintitrés”. En el pedido de desistimiento de la denuncia que suscribió Fiscal Federal a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N°4 se advirtió también sobre la operación política de la que era víctima. Denuncia que formaba parte de la misma campaña sucia contra mi persona.

Además, debe vincularse lo sucedido con el aporte en la causa Urbaland SA, de una nota periodística del portal *infonews* titulada “ALLANARON EL COUNTRY EN EL QUE CARRIÓ COMPRÓ UN TERRENO”, por parte de una persona que supuestamente pretendía aportar líneas de investigación, en la que se relataba “*sin*

---

<sup>3</sup> Resolutorio de fecha 14 de diciembre de 2015 en la causa N° 970/2013, caratulada “Urbaland Argentina S.A. y otros sobre infracción ley 24769”, del registro del Juzgado Penal Económico N° 9.

<sup>4</sup> Artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.-

*sustento en las constancias de la causa, que la investigación de la A.F.I.P. se dirigiría contra la diputada nacional Elisa Carrió, líder de una agrupación política que, para esa época, competía en un proceso electoral nacional de medio término.”<sup>5</sup>*

Infonews integra el grupo de medios de Sergio Szpolski junto a la señal CN23, el diario Tiempo Argentino y la revista Veintitrés. “*Todos esos medios vincularon a Carrió con la denuncia, al igual que la agencia oficial de noticias Télam.*” Señaló en la investigación que reveló el caso el periodista Hugo Alconada Mon.

Por lo mismo es que en mi impugnación sostuve **que la suscripta fue víctima de una operación mediática e ilegal de la que el Sr. Echegaray fue un actor central**, y donde intervinieron grupos de medios afines al gobierno de ese entonces y la propia agencia de prensa estatal.

Y por tal motivo, señalé **que la Auditoría General de la Nación, como organismo de asistencia técnica del Congreso, no puede estar integrada por personas acusadas de haber vulnerado los privilegios parlamentarios de ningún miembro del poder del Estado del cual dependen y al cual deben asistir.**

Pero tal como lo advertiera ya en esa primer impugnación, Ricardo Echegaray no solo no es idóneo por haber violado el secreto fiscal, por haber promovido la vulneración de la garantías del debido proceso penal en las causas penales que se utilizaron contra la suscripta, y por haber vulnerado los derechos políticos y las inmunidades parlamentarias de esta ciudadana que ejerce el cargo de diputada de la nación.

---

<sup>5</sup> Resolutorio de fecha 14 de diciembre de 2015 en la causa N° 970/2013, caratulada “Urbaland Argentina S.A. y otros sobre infracción ley 24769”, del registro del Juzgado Penal Económico N° 9.

Sino que además, no cumple con los requisitos establecidos en el art. 85 por la Constitución Nacional para ser elegido miembro de la Auditoría General de la Nación, en tanto el mismo cuenta con **procesos judiciales pendientes**.

Al respecto, señalé que ***“las acciones referidas realizadas por Echegaray dieron origen al expediente N° 14.119/2015, causa en trámite por ante el Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 3 y la Fiscalía N° 11 del mismo fuero. Es decir existe, en el caso, al menos un proceso judicial pendiente contra Ricardo Echegaray. Causa que no ha iniciado la suscripta – pudiendo haberlo hecho en tanto los derechos que se le han vulnerado - sino que ha tenido origen en la labor de un Juez de la Nación que durante el trámite de una causa penal advirtió estas maniobras y las denunció a la justicia federal para que sean investigadas”***. Pudiendo identificar esta causa como **CAUSA PENDIENTE N° 1** a los fines del presente amparo.

Y advertí al Sr. Presidente de la H. Cámara de Diputados, que *“Visto el caso y las características de la persona propuesta por el partido de la oposición, a criterio de quien suscribe, debería verificarse si existen otros procesos judiciales pendientes contra el Sr. Ricardo Daniel Echegaray”*. Solicitando una rápida actuación por parte de esa Presidencia, para *“prevenir en forma oportuna, que no se produzcan nuevas consecuencias y hechos violatorios de las inmunidades de los miembros de este Congreso Nacional, ni se consientan o amparen los posibles delitos y violaciones ya cometidas y enunciadas precedentemente”*.

Seguidamente, el 23 de diciembre, amplié mi impugnación en virtud de la causa “Ciccone”, en la cual el fiscal federal Jorge Di Lello solicitó la declaración indagatoria de Ricardo Echegaray en el marco de la causa que tramita el juez Ariel Lijo, en tanto existen constancias en la causa que dan cuenta del conocimiento e intervención personal que tuvo Echegaray respecto de la situación de la empresa Ciccone Calcográfica S.A.. Señalando que ese pedido de avanzar sobre la situación

procesal de Echegaray habría sido reiterado recientemente por el fiscal Di Lello al juez Lijo.

Al respecto, cabe recordar que como titular de la AFIP Echegaray dio a la imprenta Ciccone más de un plan de pago durante su concurso siendo el último uno de tal excepcionalidad que no registraba antecedentes en el organismo fiscal, más aún habiendo sido la AFIP quien había pedido la quiebra de la empresa.

Siendo que ya en el año 2012, en mi dictamen ante la H. Cámara de Diputados - cuando rechacé la expropiación de la ex Ciccone - dedique un capítulo especial a las posibles responsabilidades penales de Ricardo Echegaray en relación a su intervención personal en el levantamiento de la quiebra y la concesión de planes de facilidades por parte de la AFIP. Evalué que todas ellas fueron maniobras necesarias para la posterior apropiación de la ex Ciccone Calcográfica. Los trascendidos de la causa eran elocuentes respecto de su responsabilidad directa en el marco del expediente que tramitaba la quiebra de la empresa y de la posterior apropiación de Ciccone.

Por lo que en la ampliación de mi impugnación, advertí que ***“su actual situación procesal - la decisión sobre el pedido de indagatoria por parte del fiscal - en la causa que tramita en el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 4 debe ser definida y es óbice para que asuma el cargo de Presidente de la Auditoría General de la Nación en tanto lo dispuesto por el artículo 126 de la ley 24.156”.*** <sup>6</sup> Pudiendo identificar esta causa como **CAUSA PENDIENTE N° 2** a los fines del presente amparo.

**Asimismo hice saber que había tomado conocimiento que se encuentra abierta una causa contra el Sr. Ricardo Echegaray por**

---

<sup>6</sup> Expte. N° 1302/2012 en trámite por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 4.-

**enriquecimiento ilícito que tramita por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 12 y tramita bajo el expediente N° 13.837/2015.** Pudiendo identificar esta causa como **CAUSA PENDIENTE N° 3** a los fines del presente amparo.

Es así que el mismo 23 de diciembre pasado, y ante intimaciones de autoridades del Partido Justicialista Nacional y pedido del propio Echegaray, el Presidente de la H. Cámara de Diputados, Señor Diputado Nacional D. Emilio Monzó, y a la Presidente de la H. Cámara de Senadores, Señora Vicepresidenta Gabriela Michetti, suscribieron la Resolución Conjunta del H. Congreso de la Nación N° 005-2015.

Mediante la misma, basados no sólo en las impugnaciones presentadas por la suscripta sino de la diputada Margarita Stolbizer y del abogado Ricardo Monner Sanz –que también hacen referencia a **la enorme cantidad de causas judiciales pendientes que tiene el Sr. Echegaray**,- resolvieron rechazar la carta documento de **D. JORGE MILTON CAPITANICH** dirigida al Señor Presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, por la que intimara al mismo a designar al señor **D. RICARDO ECHEGARAY** como Presidente de la Auditoría General de la Nación a propuesta del Partido Justicialista Nacional. Solicitando al Partido Justicialista Nacional la urgente acreditación de lo siguiente:

- a).- personería jurídica del Partido Justicialista Nacional;*
- b).- resolución del Partido Justicialista Nacional N° 004/2015;*
- c).- legitimación de los firmantes de la resolución del Partido Justicialista Nacional N° 004/2015; y*
- d).- número de legisladores (diputados y senadores) del Partido Justicialista Nacional en el H. Congreso de la Nación al momento de responder el presente pedido.*

Y en lo que hace al cumplimiento de los requisitos exigidos por ley al postulante, **se resolvió requerir debidamente la información pertinente y necesaria para resolver sobre las calidades del mismo**, a saber:

*“ARTÍCULO 3º.- Solicítase al señor **RICARDO ECHEGARAY** la urgente presentación por ante las Presidencias de ambas Cámaras del Honorable Congreso de la Nación de la documentación por medio de la cual en original o copia certificada acredite no encontrarse inhabilitado, ni en estado de quiebra, ni concursado civilmente, ni poseer procesos judiciales pendientes, es decir, que cumplimenta acabadamente lo dispuesto en el Art. 126 de la Ley N° 24.156.*

*En el caso de poseer cualquier tipo de proceso judicial pendiente deberá presentar un certificado judicial por cada una de las causas donde conste el carácter de su participación en la misma y su situación procesal.*

Diferenciando claramente la circunstancia de la falta de condena en sede penal, respecto de la cual se resolvió:

*ARTÍCULO 4º.- Téngase por cumplimentado por parte del candidato el requisito exigido por el Art. 126 de la Ley N° 24.156 conforme al cual no debe haber sido condenado en sede penal con motivo de la presentación del Certificado de Antecedentes Penales Art. 8º inciso f) de la Ley N° 22.117, Art. 51º C.P. (modificado por la Ley N° 23.057) de fecha 21 de diciembre de 2015.*

Para seguidamente definir la situación de la presidencia del organismo hasta la designación de la nueva autoridad:

*ARTICULO 5º.- Téngase por recibida la renuncia del señor **D. LEANDRO O. DESPOUY** al cargo de Presidente de la Auditoría General de la Nación, quedando pendiente su aceptación al momento en el que se designe a su reemplazo a propuesta del partido político de oposición con mayor número de legisladores en el Congreso de conformidad con lo dispuesto en el Art. 85º de la Constitución Nacional y la Ley N° 24.156...”.*

Resta señalar que el 29 de diciembre, me presenté nuevamente ante la presidencia de la H. Cámara de Diputados, para poner en su conocimiento otros hechos relacionados con el señor Echegaray que, a nuestro entender, impedirían su asunción como presidente del mencionado organismo de control, puesto que estaría involucrado en una causa penal por lavado de dinero en Uruguay. Presentación a la que me remito en honor a la brevedad.

Oportunidad en la que además acompañé constancia probatoria respecto de los hechos señalados en la ampliación de la impugnación de fecha 23 de diciembre, consistente en un Certificado emitido por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 4, a cargo del doctor Ariel LIJO, secretaría N° 7 a cargo del doctor Javier M. ARZUBI CALVO. Expedido la causa N° 1302/2012 caratulada “Boudou Amado y otro s/ cohecho y negociaciones incompatibles...” —conocida como causa “Ciccione”—.

En el que consta que conforme lo había señalado en la impugnación referida, **el pasado 17 de diciembre último, el fiscal de la causa —Jorge Di Lello— formuló un dictamen en el que requirió la producción de medidas probatorias, y recordó que el 6 de febrero de 2014 requirió que se escuche en los términos del art. 294 CPPN — Indagatoria— al Administrador Federal de Ingresos Públicos, Ricardo Echegaray, en orden a los hechos por los cuales lo había imputado en autos el 31 de julio de 2012.**

De lo que surge que Ricardo Echegaray se encuentra imputado en la causa “Ciccione” y cuenta **con un pedido de indagatoria pendiente formulado por el fiscal de la causa.** Situación que encuadra en los supuestos del artículo 126 de la ley N° 24.156 (CAUSA PENDIENTE N° 2). Debiéndose recordar que el llamado a indagatoria procede *cuando hubiere motivo bastante para sospechar que una persona ha participado en la comisión de un delito.*

Ahora bien, hasta aquí tenemos entonces que el Congreso en Resolución Conjunta de los presidentes de ambas Cámaras, del 23 de diciembre de 2015, requirió entre otras cosas, como medida previa a designar al presidente de la AGN; que el Sr. Echegaray acredite con documentación original o copia certificada no poseer procesos judiciales pendientes, para cumplir acabadamente lo dispuesto en el art. 126 de la ley N° 24.156. Señalando que: *“En el caso de poseer cualquier tipo de proceso judicial pendiente deberá presentar un certificado judicial por cada una*

*de las causas donde conste el carácter de su participación en la misma y su situación procesal.”*

Y que, tanto de las presentaciones de la suscripta, como de los otros impugnantes mencionados, tenemos que existen numerosas causas penales en las que Echegaray estaría imputado, a saber:

1.- Persecución política a través de la AFIP: expediente N° 14.119/2015, causa en trámite por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3. El pasado 29 de diciembre el fiscal Pollicita impulsó la investigación, y aunque aún no nos consta que hubiera imputado formalmente a Echegaray, nos fue informado que pidió principalmente que le remitan el expediente completo de López Bizcayart y la denuncia por enriquecimiento ilícito que hicieron en contra de la suscripta en 2013.

2.- Causa Ciccone: expediente N° 1302/2012 en trámite por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 4. Se encuentra imputado con pedido de indagatoria del Fiscal sin resolver aún, de acuerdo al detalle que consta en el certificado expedido por la justicia, cuya copia se adjunta.

3.- Enriquecimiento Ilícito: expediente N° 13.837/2015 Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 12. La cual, el abogado Ricardo Monner Sanz habría ratificó hace unos pocos días.

4.- Las que surgen del listado acompañado por Margarita Stolbizer, que la Resolución Conjunta 005-2015 menciona y deberá ser incorporada al presente mediante libramiento del respectivo oficio:

5.- Otros expedientes en los que se encuentra investigado penalmente Ricardo Echegaray, de cuya existencia pude tomar conocimiento, en los que aunque desconozco el estado de trámite, resulta imputado el Sr. Echegaray:

- Expedientes N° 170/2014 y 198/2014 “ECHEGARAY RICARDO S/ ENRIQUECIMIENTO ILICITO” Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 12 Secretaría N°24.

- Expediente N° 12.512/2015 “ECHEGARAY RICARDO S/Abuso de Autoridad y viol. de deberes...” DTE: DUPUY DE LOME SANTIAGO NICOLAS. Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 12.

- Expediente N°12.593/2014, “ECHEGARAY Ricardo, CURIEN Horacio y ROVEDA Pedro Gustavo s/ falso testimonio”, Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 11.

- Expediente N° 6496/2014 “Echegaray Ricardo s/abuso de autoridad y violación de deberes de funcionario público.”, Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 11.

- Expediente 139/2014 “Echegaray Ricardo; Moreno Guillermo y Ayeran María Siomara s/ incumpl. De autori. Y viol. De deb. De funcionarios públicos”, Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 11.

- Expediente N° 6109/2013 “FERNANDEZ DE KIRCHNER CRISTINA Y ECHEGARAY RICARDO S/EXTORSION” DTE: MUSSA JUAN RICARDO. Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 12.

- Expediente N° 8.147/2012 “Marcó del Pont Mercedes; Fernández de Kirchner Cristina; Echegaray Ricardo; Moreno Guillermo s/ abuso de autoridad y violación de deberes de funcionarios público” DTE: CARRIÓ ELISA.

**Sin embargo, aún cuando a la fecha el Sr. Echegaray no cumplió con lo requerido el 23 de diciembre (Rc 005/2015), invocando “imposibilidad de dar cumplimiento, con motivo de la feria judicial, al requerimiento formulado**

*en el Art. 3° último párrafo de la resolución conjunta R.P. 005/2015, en relación a la presentación de un certificado judicial por cada una de las causas donde conste el carácter de su participación en la misma y su situación procesal”, y por ende, la existencias de causas pendientes no sólo no fue desvirtuada sino reconocida por el Sr. Echegaray; con fecha 5 de enero de 2016, se dictó la Resolución Conjunta N° 1/2016<sup>7</sup>, mediante la que aún así, se dispuso su designación como presidente de la AGN, con la simple aceptación de una “Declaración jurada”. En claro incumplimiento de los requisitos del art. 126 de la ley 24.156.*

### **III.- DERECHO. FUNDAMENTOS DE LA PRETENSION.**

La Constitución Nacional, en la reforma de 1994, creó la Auditoría General de la Nación, como el órgano de asistencia técnica del Congreso, con autonomía funcional, que tiene a su cargo, nada menos, que *el control de legalidad, gestión y auditoría de toda la actividad de la administración pública centralizada y descentralizada. Interveniendo necesariamente en el trámite de aprobación o rechazo de las cuentas de percepción e inversión de los fondos públicos* (art. 85 CN).

Así deja en claro que *el control externo del sector público nacional en sus aspectos patrimoniales, económicos, financieros y operativos, será una atribución propia del Poder Legislativo. Siendo que el examen y la opinión del Poder Legislativo sobre el desempeño y situación general de la administración pública estarán sustentados en los dictámenes de la Auditoría General de la Nación.*

---

<sup>7</sup> Ver en <http://www.telam.com.ar/notas/201601/132083-el-gobierno-permitira-que-echegaray-asuma-en-la-auditoria-general-de-la-nacion.html> y <http://www.lanacion.com.ar/1859592-el-pro-le-da-luz-verde-a-ricardo-echegaray-para-asumir-en-la-agn>

Estableciendo en cuanto a su integración, que el presidente del organismo *será designado a propuesta del partido político de oposición con mayor número de legisladores en el Congreso, conforme el modo que establezca la ley que reglamenta su creación y funcionamiento.* La que fuera sancionada el 30 de septiembre de 1992 (LEY 24.156 de ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL).

Asimismo, es de considerar que el artículo 16 de nuestra Constitución establece como requisito, la “idoneidad”, para la ocupación de cargos públicos.

Y adentrándonos en el texto de la Ley 24.156, es de considerar que el artículo 123 establece que quien ocupe el cargo para el que fuera designado el Sr. Echegaray, debe ser designado por resolución conjunta de los presidentes de las Cámaras de Senadores y de Diputados y será el presidente del ente. Lo que lo convierte en *el órgano de representación y de ejecución de las decisiones de los auditores.*

Prescribiendo que **no podrán ser designadas para tal cargo, personas que se encuentren inhibidas, en estado de quiebra o concursados civilmente, con procesos judiciales pendientes o que hayan sido condenados en sede penal** (artículo 126). Resultando impedimento para la designación, tanto una condena en sede penal como la mera existencia de procesos judiciales pendientes, que no requieren un estado procesal determinado más que encontrarse imputado en el mismo.

En efecto, la norma es clara cuando diferencia e incluye a dos de las circunstancias que obstan a la designación del presidente de la AGN:

**1.- una del pasado: que haya sido condenado en sede penal (sin hacer distinciones entre tipos de penas, ni si la misma ya hubiera sido cumplida, etc.);**

**2.- una del presente: que tenga procesos judiciales pendientes (sin requerir haber alcanzado un estadio procesal determinado. Como podría ser un procesamiento, pues basta con que en el mismo revista el carácter de imputado para que posea una causa pendiente –en tanto no sería razonable si lo fuera como querellante o simple testigo, que no es parte-.**

Huelga insistir en la importancia que reviste el organismo de control de cuya integración se trata, y el puesto clave que reviste la presidencia del mismo. Lo que sin dudas ha llevado al legislador a establecer límites estrictos en cuanto a la idoneidad requerida a los funcionarios que pueden ser designados.

Por ello sorprende y preocupa a estos diputados nacionales, la marcha atrás dada por los presidentes de ambas Cámaras del H. Congreso, cuando en su Resolución Conjunta N° 1/2016 designan al Sr. Echegaray como Presidente de la AGN, sin motivo ni fundamento válido que lo justifique.

Sin dudas, la presentación de una “Declaración Jurada” y la manifestación que realiza el Sr. Echegaray en cuanto a que no cumplió con lo requerido el 23 de diciembre (Art. 3° Rc 005/2015), por imposibilidad de dar cumplimiento, con motivo de la feria judicial, en relación a la presentación de un certificado judicial por cada una de las causas donde conste el carácter de su participación en la misma y su situación procesal, no resulta suficiente para incumplir los recaudos de la ley. Máxime cuando la contradicción es tan evidente: si le resulta imposible coleccionar todos los certificados requeridos en todas las causas penales en trámite en su contra, es porque las mismas existen; lo que vulnera abiertamente lo dispuesto por el art. 126 de la ley 24.156.

Insistiendo en que de ningún modo surge de la ley, que en los procesos pendientes deba estar ya procesado para ser considerado tales; por lo que la afirmación que realiza en su declaración jurada en tal sentido resulta estéril.

Resultando carente de todo fundamento el acto emanado de las presidencias de ambas Cámaras, que luego de tomar cuenta de la posible y hasta evidente existencia de numerosos procesos penales pendientes por parte del candidato promovido por el partido Justicialista nacional, resuelven de todos modos designar en tan importante cargo al Sr. Echegaray.

Con la gravedad institucional que conlleva la designación del representante del organismo de control más importante de nuestro sistema republicano.

Por lo cual, la Resolución Conjunta (Rc 001/2016) en cuestión, en los términos señalados, constituiría un acto nulo de nulidad absoluta e insanable, por infundado y por conculcar los artículos 16, 37, 68, 85 y concordantes de la Constitución Nacional, además del art. 126 de la ley 24.156. Lo que solicitamos sea declarado expresamente por V.Sa..

Nos preguntamos, ¿qué harán los presidentes de ambas Cámaras cuando se reanude la actividad judicial, acaso exigirán los debidos certificados?: la resolución no lo dispone. De hecho, expresamente dan por reemplazada la exigencia de los certificados por una simple declaración jurada emanada del propio interesado (quien insistimos, tácitamente reconoce la existencia procesos pendientes en su contra denunciadas por los impugnantes).

Y si fuera así, removerán al presidente ya asumido y designado por ellos mismos aún en conocimiento del incumplimiento de la ley, invocando que existen causas de remoción?. **No debe soslayarse que además de las causas denunciadas por los diputados y demás impugnantes, existe en su poder - porque la suscripta lo ha acompañado- el certificado original emanado por el Juez Federal Dr. Lijo, que da cuenta que existe un pedido de indagatoria en contra del Sr. Echegaray, en una causa de suma importancia institucional.**

Sin dudas, es una gran irresponsabilidad institucional designar y hacer asumir a quien no reúne los requisitos legales, cuando por otro lado no existía ningún motivo que lo exigiera, atento a lo resuelto en el art. 5° de la RC 005/2015 y sus fundamentos. Una lesión institucional injustificada que debe ser reparada por el Poder Judicial en el ejercicio de su contralor legal y constitucional de todos los actos de gobierno.

#### IV.- REQUISITOS FORMALES DE ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE AMPARO

##### 1. Legitimación activa

Lo expuesto, nos inviste de legitimación procesal, conforme surge precisamente del artículo 43 de la Constitución Nacional, cuando determina que: *“**Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta constitución, un tratado o una ley...**”*

Dicha norma constituye así un reconocimiento y una razonable reglamentación del derecho de los ciudadanos, a participar de las decisiones administrativas trascendentes que hacen al gobierno o dirección de los asuntos públicos, y es coherente con la preocupación de los constituyentes de 1994 por asegurar –con canales jurídicos idóneos- la articulación de la voluntad ciudadana.

Se trata de solicitar la intervención del Poder Judicial a los efectos de que sean protegidos adecuadamente nuestros derechos, y por lo mismo estamos

facultados a accionar mediante esta vía. Afectados ante la inminente vulneración de nuestros derechos y garantías como ciudadanos y habitantes gobernados por los funcionarios que integran los órganos creados por la Constitución Nacional, además de nuestra calidad de diputados nacionales. Garantías resguardadas en el caso por los artículos 16, 37, 68 y 85 de la Constitución Nacional.

Como surge de la presente acción, la legitimación activa de los suscriptos tiene un triple carácter: en primer término, surge de nuestro carácter de ciudadanos.

Mediante la presente acción se pretende preservar un interés común bien concreto, que es que el Presidente de la Auditoría General de la Nación, sea designado con legalidad y razonabilidad, es decir, por el Congreso de la Nación, dentro de los márgenes de su competencia y que se ajuste al orden jurídico vigente, designando un funcionario idóneo. Para lo cual resulta indispensable que el Poder Judicial declare la nulidad pedida en virtud de la ilegalidad manifiesta del acto.

Pero además la legitimación activa de los suscriptos deviene de nuestra condición de diputados nacionales, en tanto, como fuera señalado, la Auditoría General de la Nación es el órgano de asistencia técnica del Congreso, del que somos parte en tal carácter.

Y en el caso de la suscripta, además, por ser impugnante y víctima de persecución política por parte del Sr. Echegaray, como quedara dicho y acreditado, cuyas eventuales consecuencias penales aún se encuentran pendientes de juzgamiento.

**2. Los demás requisitos exigidos por la ley de amparo para la admisibilidad de la acción se verifican en el presente caso, en cuanto:**

a) Enerva esta acción un *acto de autoridad pública*: el Poder Legislativo (Presidencias de las H. Cámara de Diputados y de Senadores), mediante la Resolución Conjunta del Congreso de la Nación N° 1/2016.

b) La *inminente* ejecución de dicho acto que derivará en la toma de posesión del cargo de Presidente de la AGN por parte de quien no cumple con los requisitos legales para hacerlo.

c) La *lesión inminente* de nuestros derechos constitucionales, como vimos, se produce de forma manifiestamente ilegal, a partir de la vulneración de las disposiciones constitucionales de los artículos 16, 37, 68, 85 y concordantes de la Constitución Nacional, y art. 126 de la ley 24.156, que están siendo conculcadas.

d) En el caso no hay necesidad de mayor amplitud de debate o prueba: la comprobación de la arbitrariedad manifiesta, y la inminente lesión de los derechos constitucionales (presupuestos de la procedencia de la acción incoada) no requieren de una actividad probatoria amplia, y tampoco se requiere un debate que exceda los límites procesales del amparo. En consecuencia, para arribar a una sentencia que se pronuncie sobre la procedencia de la pretensión deducida, el procedimiento de la acción de amparo resulta suficiente y adecuado para garantizar la defensa en juicio de las partes en el marco de un proceso justo.

e) No existe una vía judicial más idónea: Debido a la celeridad que la resolución de la causa requiere, las vías judiciales ordinarias no son idóneas para lograr el restablecimiento de nuestros derechos constitucionales. Esto, considerando que **los elementos aportados indican con grado de certeza suficiente, que el acto cuyas consecuencias se quieren evitar, estaría por consumarse en forma inminente, con la jura y asunción del Sr. Echegaray, ya designado en el cargo de Presidente de la AGN.**

No es un acto muy complejo establecer que, para la situación planteada, NO existe un remedio judicial alternativo que sea expedito, rápido y que, garantizando una decisión oportuna de jurisdicción, resguarde los derechos fundamentales conculcados. En este sentido, pensemos qué consecuencias traería la utilización de la vía ordinaria, aun en el supuesto de alcanzar una sentencia de primera instancia favorable: un proceso lento y engorroso que duraría años y que se devoraría la pretensión procesal. Así, según explicó la Corte Suprema de Justicia de la Nación, *“los agravios de la apelante justifican su examen en la vía intentada, pues si bien la acción de amparo no está destinada a reemplazar los medios ordinarios para la solución de las controversias (...) su exclusión por la existencia de otros recursos no puede fundarse en una apreciación meramente ritual, toda vez que la institución tiene por objeto la efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencias”* (CSJN, “Mases de Díaz Colodrero A. c/ Provincia de Corrientes”, La Ley 1998- B-321).

En este caso, la índole de los derechos afectados y la inminencia de la asunción en el cargo, habilitando las consecuencias que se imponen como lógicas y concretas en cuanto a la vulneración de nuestros derechos, evidencian la necesidad de celeridad del pronunciamiento judicial, que no resiste los plazos de un proceso ordinario.

Son enteramente aplicables aquí las siguientes consideraciones, efectuadas por la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil: *“...siendo evidente la violación de ese derecho constitucional, su reparación debe provenir a través de la garantía constitucional por excelencia: el amparo. Ello así, por cuanto lo que aquí se requiere es la protección rápida del derecho constitucional conculcado, no resultando necesario para dilucidar la presente cuestión un ámbito de debate que supere el limitado marco de este proceso. Como bien puntualiza Augusto M. Morello, “Para la tutela de los derechos constitucionales fundamentales, no hay nada más idóneo en principio, que el amparo”* (conf. Augusto M. Morello, “El amparo después de la reforma constitucional”, en “Derecho Privado en la reforma Constitucional”,

Revista de Derecho Privado y Comunitario, No. 7, pag. 231, Rubinal-Culzoni)...” (sentencia dictada en la causa “Seiler, María c. MCBA s/amparo”, publicada en E.D. 165-215).

Ha concluido coincidentemente en este sentido nuestra Corte Suprema, al entender que *“... si bien la acción de amparo no está destinada a reemplazar los medios ordinarios para la solución de las controversias (...) su exclusión por la existencia de otros recursos no puede fundarse en una apreciación meramente ritual, toda vez que la institución tiene por objeto una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencias”* (L.L. 1998-B-321).

Así, no existen en el caso recurso o remedios judiciales que permitan obtener la protección inmediata del derecho de que se trata de forma tal que autoricen a prescindir de la acción de amparo (artículo 2, inc. “A”, ley 16.986).

Por otra parte, debe recordarse que -a partir de la incorporación del nuevo artículo 43 a la Constitución Nacional- se ha producido la derogación del requisito -contenido en la Ley de Amparo- vinculado a la inexistencia de otras vías administrativas para tutelar el derecho que se pretende hacer valer, por resultar incompatible con sus disposiciones tendientes a que la tutela se efectivice por la acción expedita y rápida del amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo (sentencia de primera instancia en la causa “Consumidores Libres Coop. Ltda. c./ Estado Nacional”, Doctrina Judicial 1996-I-331).

Cualquiera sea la interpretación que V.Sa. asignará a este requisito; sea relacionándolo con la celeridad de la tutela, con el contenido de la pretensión, con los fines generales del proceso judicial, etc.; lo cierto es que el caso llevado al conocimiento de V.Sa. se sustenta perfectamente sobre los fundamentos del amparo en general, y resulta la instancia adecuada para verificar los presupuestos

sustanciales de procedencia, garantizando de manera suficiente la defensa, lo que constituye el medio judicial más idóneo para la tutela.

En todos los casos, el requisito de idoneidad exige un juicio comparativo entre el amparo y otros procesos (los ordinarios). Las circunstancias del caso, fundamentalmente la índole y contenido de la pretensión de fondo, permiten apreciar la falta de idoneidad de los remedios procesales ordinarios, y con ello, acreditar que la acción expedita y rápida prevista específicamente en el Art. 43 de la CN, es la vía judicial más idónea en el caso concreto.

#### **V.- SOLICITAN MEDIDA CAUTELAR-HABILITACION DE DIAS Y HORAS INHABILES Y DE FERIA JUDICIAL**

Que, asimismo, **solicitamos se dicte una medida cautelar** en los términos de los artículos 230 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a fin de **suspender los efectos de la Resolución Conjunta N° 1/2016 de fecha 5 de enero de 2016 que designa al Sr. Ricardo Daniel ECHEGARAY como presidente de la Auditoria General de la Nación (AGN)**, y consecuentemente, **se notifique al Colegio de Auditores de la AGN, para que se abstengan de otorgar actos que requieran la actuación del mismo como Presidente del organismo, hasta que se resuelva el fondo del asunto del presente amparo.**

En tal sentido, siempre que el derecho alegado fuere verosímil y existiera peligro que el mantenimiento o alteración de una determinada situación, que implicara que la decisión sobre el fondo careciera de efectos prácticos, es decir, de utilidad para la protección de los derechos que se busca garantizar, la medida cautelar es procedente.

Respecto de los presupuestos necesarios para que la presente medida cautelar pueda ser otorgada, entendemos que ha sido debidamente acreditado

tanto la verosimilitud del derecho invocado (*fumus bonis iuris*) como el peligro de sufrir un daño irreparable como consecuencia en la demora (*periculum in mora*).

De los fundamentos desarrollados a lo largo del presente, surge la fuerte verosimilitud de los derechos invocados en cuanto a que la Resolución Conjunta N° 1/2016 resulta ilegal y su ejecución mediante la toma de posesión y actuación frente al cargo de presidente de la AGN por parte del Sr. Echegaray, pone en riesgo con arbitrariedad manifiesta, nuestros derechos constitucionales como ciudadanos y como diputados nacionales. Se configura, entonces, **la verosimilitud del derecho alegado.**

En tal sentido la doctrina ha afirmado que ***“...por su propia naturaleza las medidas cautelares no requieren la prueba terminante y plena del derecho invocado...”***, porque mientras ella se produce podrían ocurrir justamente los hechos que se pretende evitar. *“...Basta entonces la acreditación ‘prima facie’, esto es, a primera vista, sin entrar al estudio último de las causas, tomando los hechos tal como se dan o aparecen... Para decretar cualesquiera de las medidas preventivas, el Juez no necesita tener la evidencia o la certidumbre de que lo que se pide o se dice es la verdad... Se exige algo menos en la escala cualitativa y cuantitativa de los valores lógicos: que lo que se dice sea verosímil, la demanda debe ‘aparecer’ como destinada al éxito”* (Conf. Morello...Códigos Procesales... T. III Bs.As. 1971. pág. 61).

Asimismo, es pacífica la jurisprudencia al reconocer que: *“...para la procedencia de las medidas cautelares no se requiere una prueba acabada de la verosimilitud del derecho debatido... extremo que sólo puede ser alcanzado al tiempo de la sentencia, ni tampoco un examen exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, bastando que a través de un estudio prudente - apropiado al estado del trámite- sea dado percibir el fumus bonis iuris en el peticionario...”* (Conf. CNCont.Adm.Fed. Sala II, 10.7.97, in re “Nievas, Alejandro y otros c/ P.E.N. Dto. 375/97- s/ amparo ley 16.986”).

Además, si bien la verosimilitud es palmaria e incuestionable la **inminencia** del daño hace que la consideración del requisito en análisis pueda atenuarse (conf. CNCont.Adm.Fed. Sala I. julio 23.1985. "*Banco Juncal Cooperativo Limitado c/ Bco. Central de la República Argentina*" ED T. 115 pág. 202, en idéntico sentido Juzg. Cont.Adm.Fed Nro. 2 31.8.88 ED T. 130 pág. 517, idem. Sala I. 23.7.85. ED T. 115 pág. 199).

En síntesis, la verosimilitud del derecho surge de las disposiciones constitucionales y legales mencionadas en la presente acción. Al respecto hemos hecho amplias consideraciones en los capítulos precedentes.

Sin perjuicio de destacar que "*... las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido sino sólo su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad de la medida cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad.*" (CSJN, "Evaristo Ignacio Albornoz c/ Nación Argentina – Ministerio de Trabajo y Seguridad Social s/ Medida de no innovar, 20/12/84, Fallos 306:2060).

Por otra parte, se acredita en el presente caso el **peligro en la demora**, ya que de no declararse la nulidad del acto atacado, la inminente lesión a nuestros derechos quedaría definitivamente configurada **con la asunción y ejercicio del cargo de Presidente de la AGN por parte del Sr. Echegaray**.

En tal sentido, **el peligro en la demora** ha sido fundado en la probabilidad de que la duración del proceso convierta en ilusorios los derechos cuya protección venimos a reclamar, y que ello provoque perjuicios definitivos e irreparables.

En efecto, el otro requisito esencial para la procedencia de la medida cautelar es *“el peligro probable de que la tutela jurídica definitiva que el actor aguarda de la sentencia a pronunciarse en el proceso principal no pueda, en los hechos, realizarse (periculum in mora), es decir que, a raíz del transcurso del tiempo, los efectos del fallo final resulten prácticamente inoperantes”* (conf. CamFed.Apel. de Rosario Sala B., “Cipoma SA c/ gobierno Nacional”, del 4.4.88, JA 1988 II, pág. 316).

Se trata de que el juzgador analice el temor de la parte en cuanto a la frustración del derecho, independientemente de la irreparabilidad o no. La afectación del derecho puede ser realizada de diversas formas y la lesión invocada comprende la producción de un daño de cualquier índole y la restricción (en cuanto privación parcial y/o total del derecho), alteración (como cambio o modificación del derecho) o amenaza (como temor o zozobra del particular frente a una intimidación de realizar un acto censurable) de derechos y garantías constitucionales, es suficiente para tornar procedente la medida cautelar.

**Por último, no existe otra medida cautelar idónea que permita asegurar los derechos cuya cautela se pide mediante la interposición de esta acción, en virtud de la naturaleza del objeto.**

## **VI.- HABILITACION DE FERIA JUDICIAL**

Atento la gravedad y urgencia del caso, vengo a solicitar la habilitación de la feria judicial, para posibilitar la ejecución de la medida cautelar aquí solicitada, así como para el avance del trámite sobre el fondo del asunto. Ello, para evitar la celebración de cualquier acto que pueda perjudicar los intereses que venimos a resguardar.

En este sentido, se ha resuelto favorablemente a innumerables pedidos de habilitación de feria, advirtiendo que *“Las razones de urgencia que autorizan la*

*habilitación de la feria judicial son aquéllas que entrañan un riesgo previsible e inminente de frustrar determinados derechos en el caso de no prestarse el servicio jurisdiccional a quien lo requiere dentro del período de receso tribunalicio cuando, por la naturaleza de la situación que se plantea, la prestación de ese servicio no puede aguardar a la reanudación de la actividad ordinaria. C.A. Cont. Adm. y Trib. C.A.B.A. Expte. N° EXP 18297/0 -Autos: Silva, Gladis Cristina c/GCBA s/Amparo (art. 14 CCABA)- Sala de Feria. Del voto de los Dres. Carlos F. Balbín, Nélide M. Daniele y Esteban Centanaro, enero 10 de 2006. Sentencia N° 46”.*

#### **VII.- INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 4, 5 Y 7 DE LA LEY 26.854, EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 19.**

Para el hipotético caso que VS aplique a la presente solicitud sobre la medida cautelar solicitada, las disposiciones de la ley N° 26.854, solicitamos se declare la inconstitucionalidad de los arts. 4, 5 y 7 de la misma; únicas disposiciones de la ley aplicables a los procesos de amparo, como el presente, en virtud de lo dispuesto por el artículo 19 de la misma ley. En tanto introduce modificaciones para beneficiar aún más la posición del Estado Nacional en relación al resto de los justiciables, respecto de la procedencia de las medidas cautelares. Esto, violando expresas disposiciones constitucionales.

En efecto, la mencionada norma del art. 19 establece que la ley sancionada a fin de regular las medidas cautelares en las causas en las que es parte o interviene el Estado Nacional, no será de aplicación a los procesos regidos por la ley 16.986, salvo respecto de lo establecido en los artículos referidos, a saber:

- Art. 4 inciso 2° y art 7°: para los juicios de amparo también se establece el deber del juez de requerir a la autoridad pública demandada, que *produzca un informe que dé cuenta del interés público comprometido por la solicitud,*

previo a otorgar la medida; junto con el cual la parte demandada podrá expedirse acerca de las condiciones de admisibilidad y procedencia de la medida solicitada y acompañará las constancias documentales que considere pertinentes. Sólo que el término para producir el informe será de tres (3) días, cuando la protección cautelar se solicitase en juicios sumarísimos y en los juicios de amparo. Lo cual **implica la incorporación de un procedimiento bilateral antes del dictado de la medida, incrementando el riesgo de que se consumen los hechos lesivos que intentan evitarse con la traba de la medida.** Lo que desvirtúa la regla esencial que caracteriza a las medidas cautelares, que precisamente, es que éstas se dicten *“in audita parte”*. Introduciendo una dilación, en relación con la de acción de amparo, que es particularmente inválida en virtud de lo estipulado por el artículo 43 de la Constitución, que define al amparo como una *“acción expedita y rápida”*. Por lo cual, como reglamentación del artículo 43, el artículo 4º inciso 2) de la Ley 26.854, resulta manifiestamente inconstitucional. Similar circunstancia se podría dar para los casos contemplados por el art. 7º de la ley impugnada, para los casos de ampliación, mejora o sustitución de la medida vigente, para lo cual también se exige el traslado previo de tres (3) días.

- Art. 5: se establece que al otorgar una medida cautelar frente al Estado, el juez deberá fijar, bajo pena de nulidad, un límite para su vigencia, que en los procesos de conocimiento que tramiten por el procedimiento sumarísimo y en los juicios de amparo, según la norma, no podrá exceder de los tres (3) meses. Salvo la excepción que se establece (para cuando se trate de sectores socialmente vulnerables acreditados en el proceso; se encuentre comprometida la vida digna conforme la Convención Americana de Derechos Humanos, la salud o un derecho de naturaleza alimentaria; o se trate de un derecho de naturaleza ambiental). **Disposición que,**

**contrariamente a lo que la letra pretende aparentar, implica imponer un límite irrazonable a la decisión judicial, considerando que las medidas cautelares tienen como finalidad asegurar el cumplimiento de la sentencia de fondo; y el único modo para que esto se cumpla realmente es precisamente, que permanezcan vigentes hasta que la sentencia definitiva sea dictada y ejecutada. Lo contrario, tornaría a la medida ilusoria en cuanto a su causa y fundamento, atento los extensos plazos que conllevan los procesos promovidos en contra del Estado Nacional, incluso, aquellos que tramitan por vía del amparo. Por todo ello, como reglamentación del artículo 43, el artículo 5 de la ley 26.854, también resulta manifiestamente inconstitucional.**

#### **VIII.-PRUEBA:**

A fin de acreditar la veracidad de nuestros dichos, se adjuntan y ofrecen las siguientes probanzas:

##### **a. DOCUMENTAL**

Se acompaña copia de la siguiente documentación:

1. Copia de la impugnación a la designación de Ricardo Echegaray presentada al Presidente de la Cámara de Diputados el 22 de diciembre de 2015.
2. Copia de la ampliación de la impugnación presentada al Presidente de la Cámara de Diputados el 23 de diciembre de 2015.
3. Copia de la segunda ampliación de la impugnación a la designación de Ricardo Echegaray presentada al Presidente de la Cámara de Diputados el 29 de diciembre de 2015.

4. Copia del certificado emitido por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 4, a cargo del doctor Ariel LIJO, secretaría N° 7 a cargo del doctor Javier M. ARZUBI CALVO.
5. Copia de la Resolución Conjunta R.P 005/15 del Congreso de la Nación del 23 de diciembre de 2015.
6. Copia de la resolución conjunta RCPP 1/16 del Congreso de la Nación del 5 de enero de 2016.
7. Copia de la resolución de fecha 14 de diciembre de 2015 en la causa 970/2013 caratulada “Urbaland Argentina S.A y otros S/ infracción ley 24.769” del registro del juzgado nacional en lo penal económico n° 9.
8. Copia de la resolución de fecha 24 de junio de 2013 en la causa 4977/2013 caratulada “Carrió Elisa s/ enriquecimiento ilícito” del registro del juzgado Nacional en lo criminal y correccional Federal n° 12.
9. Copia de la desestimación solicitada por el fiscal Carlos Ernesto Stornelli, en la causa 4977/2013 caratulada “Carrió Elisa s/ enriquecimiento ilícito”.
10. Nota periodística del diario La Nación “El PRO le da luz verde a Ricardo Echegaray para asumir en la AGN” del 5 de enero de 2016.  
<http://www.lanacion.com.ar/1859592-el-pro-le-da-luz-verde-a-ricardo-echegaray-para-asumir-en-la-agn>
11. Impresión de nota “Ricardo Echegaray asumió la presidencia de la AGN” del 5 de enero de 2016 extraído del sitio web de la Auditoría General de la Nación  
<http://www.agn.gov.ar/noticias/ricardo-echegaray-asumio-la-presidencia-de-la-agn>

12. Nota periodística del diario Página 12 “Echegaray asumió al frente de la AGN” del 5 de enero de 2016.  
<http://www.pagina12.com.ar/diario/ultimas/20-289623-2016-01-05.html>

**b. INFORMATIVA**

Solicitamos se libren los siguientes oficios:

- a. Se libre oficio a las presidencias de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, con domicilio en Av. Rivadavia 1864 de la Ciudad de Buenos Aires, y/o del H. Senado de la Nación, con domicilio en H. Irigoyen 1849, para que remitan: 1) copias certificadas de todas las impugnaciones con sus respectivas documentaciones, presentadas en contra de la designación del Sr. Ricardo Echegaray como presidente de la AGN; 2) copias certificadas de las Resoluciones Conjuntas del Congreso de la Nación R.P. 005/2015 y R.P. 001/2016.
- b. Se libre oficio a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, con domicilio en Av. Rivadavia 1864 de la Ciudad de Buenos Aires -de resultar desconocida su autenticidad de las piezas acompañadas-, a fin de solicitar remita copias certificadas de:
  - I) impugnación a la designación de Ricardo Echegaray presentada al Presidente de la Cámara de Diputados el 22 de diciembre de 2015, por la diputada Elisa Carrio.
  - II) ampliación de la impugnación presentada al Presidente de la Cámara de Diputados el 23 de diciembre de 2015, por la diputada Elisa Carrio.
  - III) segunda ampliación de la impugnación a la designación de Ricardo Echegaray presentada al Presidente de la Cámara

de Diputados el 29 de diciembre de 2015, por la diputada Elisa Carrio, conjuntamente con la documentación adjunta.

- c. Se libre oficio al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 4, a cargo del doctor Ariel LIJO, secretaría N° 7 de resultar desconocida la autenticidad de la copia acompañada del certificado emitido por dicho juzgado, para que remita copia autenticada del mismo.
- d. Se libre oficio al Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 9 de resultar desconocida la autenticidad de la copia acompañada de la resolución la causa 970/2013 caratulada "Urbaland Argentina S.A y otros S/ infracción ley 24.769", para que remita copia certificada de la misma.
- e. Se libre oficio al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12 de resultar desconocida la autenticidad de la copia acompañada de la resolución en la causa 4977/2013 caratulada "Carrió Elisa s/ enriquecimiento ilícito", para que remita copia certificada de la misma, de fecha 24 de junio de 2013; así como del dictamen fiscal que solicitara el desestimio de la denuncia de fs. 165/178.
- f. De resultar desconocida la autenticidad de algunas de las publicaciones periodísticas acompañados como prueba, solicitamos se oficie a la empresa, diario, portal de internet, entidad u organismo respectivo, a fin de que se expidan sobre su autenticidad.

## **IX.- CAUCIÓN JURATORIA**

En caso de accederse a la medida cautelar solicitada, requerimos que ella sea fijada bajo caución juratoria, en atención a la envergadura de la cuestión ventilada en autos y a la verosimilitud del derecho. En consecuencia, para ese caso, dejamos ya prestada en este acto la propuesta caución juratoria (art. 199 del C.P.C.C.N.). .

#### **X.- RESERVA DEL CASO FEDERAL**

En consideración de lo expuesto, y para el supuesto de que V.Sa. no hiciera lugar al planteo interpuesto, introducimos el caso federal y hacemos reserva de ocurrir ante la CSJN por la vía que autoriza el artículo 14 de la ley 48, por violación de los principios constitucionales mencionados ut supra ( 16, 37, 68, 85 y concordantes de la Constitución Nacional y de los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional otorgada por el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional).

#### **X.- AUTORIZACIONES:**

Solicitamos se autorice a los Dres. Juan Manuel López, Ignacio Joaquín Moro, Santiago Eugenio Espil, Nicolás Luis Bertín Friggeri, Juan José Calandri y a tomar vista del expediente, extraer copias, desglosar documental, diligenciar oficios y cédulas, dejar nota y a realizar toda otra diligencia que fuera necesaria para el trámite del mismo.

#### **XI.- PETITORIO:**

Por todo lo expuesto, a V.S. solicitamos:

- 1) Se nos tenga por presentados, por parte y por constituido el domicilio a los fines procesales.

2) Se disponga la medida cautelar solicitada, bajo caución juratoria.

3) Se tenga por ofrecida la prueba y se ordene su producción.

4) Se tenga por formulada la reserva del caso federal efectuada.

5) Tengan presentes las autorizaciones conferidas.

6) Oportunamente, se dicte sentencia, haciendo lugar a la declaración de nulidad solicitada.

Proveer de conformidad, que

SERA JUSTICIA.